

¿PODRÁ LA JUSTICIA RESTAURATIVA SER PARTE DEL CATÁLOGO DE PENAS DEL CÓDIGO PENAL QUE TENEMOS IMPLEMENTADAS EN CHILE Y ASÍ AYUDAR A LA REINSERCIÓN SOCIAL?

Daniela Quiroz Becerra¹

RESUMEN: Nuestro sistema de penas en Chile se define de una manera sencilla, *“Que aquel que comete delito tiene que pagar con una pena independiente si es alta o no o si reinserta al acusado o no en la sociedad”*; siendo más bien un sistema retributivo y preventivo que busca solo un castigo para esta persona.

Ningún gobierno tiene ni ha tenido políticas públicas que den cuenta de que estas personas tienen que ser reinsertadas en la sociedad luego de cumplir sus penas; cayendo en un círculo vicioso que es el que reina hoy, el cual consiste en que las personas que salen de cumplir sus condenas no pueden trabajar, toda vez que sus antecedentes no se los permiten, siendo así rechazadas por la misma sociedad.

Tampoco existen mecanismos que den cuenta de qué es lo que realmente quiere la víctima, en virtud que el Ministerio Público se encarga de investigar, y no oyendo a la víctima al respecto de si quiere una pena privativa, si busca una verdad de lo sucedido o si simplemente quiere una reparación.

Es así como es que nos preguntamos: ¿La justicia restaurativa ayudará a la reinserción de las personas?

Esta es una de las interrogantes que trataremos de responder en este trabajo, viendo primero de dónde nace esta justicia restaurativa, para luego ver conceptos, etapas, ejemplos de cómo es que en otros países se encuentra inserta, cómo es que funciona ésta y cómo se ha logrado un cambio de paradigma frente a lo que denominamos castigo.

¹ Licenciado en Derecho de la Universidad Central de Chile. Máster en Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid.

Hay que dejar claro que en Chile no existe dicho mecanismo de justicia, que si bien se ha tratado de asimilar a ciertas instituciones, no se encuentra impartida, por lo que esta parte entiende que es un método que debiera de estar dentro del catálogo de penas a aplicar, para obtener un objetivo que queremos todos, que es la reinserción de estas personas.

PALABRAS CLAVE: justicia restaurativa – justicia transicional – reparación de víctimas – ley penal y reinserción social

I. Justicia transicional

Es el conjunto de organismos que responden a los abusos masivos cometidos en el pasado, como lo son: la transición política vivida en Latinoamérica, como el término de conflicto después de II Guerra Mundial y los procesos de paz en Colombia.

Objetivos de la transición:

1. Afianzamiento.
2. Reconciliación.
3. Garantía de no repetición.
4. Superación del pasado.
5. Restauración.
6. Consolidación de un Estado de Derecho.

Estos objetivos tendrían que ser parte del derecho penal, lo que hasta la fecha no lo es.

Los objetivos del derecho penal son:

1. Retribución.
2. Prevención general.
3. Función de comprobación.

Para poder instaurar la justicia transicional se necesita que los gobiernos den fondos y que sea un plan de gobierno que esté dispuesto a querer ello, toda vez que, como nos percatamos, el derecho penal no cubre esa área de restauración, sino más bien solo lo ve como retribución.

En la justicia transicional encontramos problemas que se contraponen como:

1. Dilemas pasados versus futuro
2. Paz versus justicia
3. Violencia masiva-sistemática (pocos recursos) nuevas instituciones versus recursos limitados.

Retos que tiene la justicia transicional:

1. Debido al carácter de crímenes masivo-sistemático-atroces
2. Limitación práctica
3. Debido a la tensión intrínseca, esto es paz versus justicia.

Factores:

1. Superación de la misma
2. Estado de una situación de violencia
3. Poder que mantienen los aparatos
4. Tipos de crímenes
5. Existencia y capacidad
6. Recursos económicos y humanos
7. Tiempo.

Actores que están en esta justicia transicional:

1. Instituciones estatales
2. Institución internacional, por ejemplo Tribunal de DDHH-mixto-internacional
3. Víctimas
4. Sociedad civil.

Derechos de las víctimas y qué es lo que ellas buscan:

1. Verdad (individual y colectiva)
2. Justicia y reparación.

Modelos que presenta esta justicia:

1. Punitivos, que es la persecución penal
2. Conciliativos, que es alternativo
3. Del olvido, esto es impunidad.

Mecanismos de justicia transicional:

1. Persecución penal
2. Amnistía
3. Indulto
4. Comisión de verdad
5. Mediación
6. **Justicia restaurativa**
7. Seleccionar y priorizar casos
8. Complementos (reformas institucionales, legislativa, programa educación, mantenimiento memoria, etc.)

Como pudimos apreciar, la justicia transicional es lo primero que tenemos que conocer, para así poder comprender la justicia restaurativa, en virtud que es uno de los mecanismos de la justicia transicional, que no busca, como reiteramos, solo el carácter retributivo, sino que ve los derechos de las víctimas también.

II. Justicia restaurativa

Una definición generalmente aceptada de justicia restaurativa, es la proporcionada por Tony Marshall,² quien señala: “la justicia restaurativa es un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas y/o que poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro.”. Este concepto enfatiza dos principios o ideas centrales de la justicia restaurativa. Primero, se refiere a la inclusión de nuevos actores o partes en la resolución del conflicto jurídico-penal: la víctima, el autor, y otras personas afectadas por el delito como las familias de las partes y los miembros de la comunidad. En esta noción subyace la idea de que el delito no es solo un problema entre el Estado y el imputado, sino que,

² MARSHALL, T.F., *Restorative Justice. An Overview*. Home Office, 1999.

antes que nada, y como ha afirmado Nils Christie,³ es un conflicto entre las partes directamente afectadas por el delito, conflicto que ha sido históricamente usurpado a sus dueños por los profesionales de la justicia penal formal. Segundo, este concepto enfatiza la idea de la justicia restaurativa como un proceso participativo y deliberativo, que reúne —ojalá en un mismo lugar y mediante un encuentro personal— a las partes directamente afectadas por el delito, a fin de que, a través del diálogo y la comunicación de hechos e intercambio de emociones, puedan llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre cómo reparar el daño originado por el delito.⁴

273

A la visión de Marshall se le ha criticado el hecho de no enfatizar suficientemente los resultados de carácter restaurativo, prestando demasiada atención a los procesos restaurativos. Así, Bazemore y Walgrave⁵ proporcionan una definición distinta pero complementaria a la de Marshall, señalando que ella constituye “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito.”⁶

³ CHRISTIE, Nils, Conflicts as property, *The British Journal of Criminology*, vol. 17, n. 1 (1977), pp. 1-14.

⁴ Polít. crim. v.5 n.9 Santiago jul. 2010, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992010000100001>, *Polít. crim.* Vol. 5, N° 9 (julio 2010), Art. 1, pp. 1-67. Artículo La Experiencia de la Mediación Penal en Chile¹-Alejandra Díaz Gude.

⁵ BAZEMORE, G.; WALGRAVE, L., *Restorative Juvenile Justice: Repairing the Harm of Youth Crime*, Monsey: Criminal Justice Press, 1999, p. 48.

⁶ Polít. crim. v.5 n.9 Santiago jul. 2010, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992010000100001>, *Polít. crim.* Vol. 5, N° 9 (Julio 2010), Art. 1, pp. 1-67. Artículo La Experiencia de la Mediación Penal en Chile¹, Alejandra Díaz Gude.

A continuación, mostramos un cuadro de la justicia restaurativa.



<https://sites.google.com/site/justiciarestaurativaamepax/-que-es-justicia-restaurativa>

III. Etapas de la justicia restaurativa⁷

Se complementan los dos conceptos anteriores con la definición de justicia restaurativa en base a valores o principios, proporcionada por Van Ness y Strong.⁸

Las etapas son: a) Encuentro; b) Reparación; c) Reintegración, y d) Participación o Inclusión.

a) *Encuentro*: Consiste en el encuentro personal y directo entre víctimas, autores y/u otras personas que puedan servir de apoyo a las partes y que constituyen sus comunidades de cuidado.⁹ Además, requiere que en lo posible se den tres elementos adicionales al encuentro entre los participantes, a saber: (1) narrativa, es decir, que las partes relaten sus propias historias del conflicto, desde su propia subjetividad; (2) las emociones, esto es, que las partes muestren sus emociones durante el encuentro; finalmente, (3) entendimiento mutuo, que implica que las partes hablen, a la vez que escuchen al otro, y que lo hagan con entendimiento, de manera tal que pueda surgir empatía entre ellas. Los elementos de encuentro, narrativa y emociones conducen al entendimiento y, a su vez, cuando hay entendimiento, las posibilidades de alcanzar un acuerdo que satisfaga las necesidades de todos los involucrados y que sea practicable o realista, se incrementan.

b) *Reparación*: Es la forma restaurativa por medio de la cual el sistema de justicia responde al daño causado a la víctima. Incluye restitución (devolución de la propiedad, pago monetario y trabajo en beneficio de la víctima) y otras sanciones reparativas que requieren

⁷ Polít. crim. v.5 n.9 Santiago jul. 2010, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992010000100001>, *Polít. crim.* Vol. 5, N° 9 (Julio 2010), art. 1, pp. 1-67 Artículo La Experiencia de la Mediación Penal en Chile¹ Alejandra Díaz Gude.

⁸ VAN NESS, D.; STRONG, K.H., *Restoring Justice*, Cincinnati, Ohio: Anderson Publishing, 1997, p. 92.

⁹ BRAITHWAITE, J., *Crime, Shame and Reintegration*, Cambridge: Cambridge University Press, 1989.

que el autor asuma su responsabilidad por el hecho delictivo. Para Van Ness y Strong¹⁰ la reparación debe ir primero que nada en beneficio de la víctima concreta y real, y luego, dependiendo de las circunstancias, puede beneficiar a víctimas secundarias y a la comunidad.

c) *Reintegración*: Se refiere a la reintegración, tanto de la víctima como del autor, en la comunidad. Esto significa no solo tolerar la presencia de la persona en el seno de la comunidad, sino que, más aún, contribuir a su reingreso como una persona integral, cooperadora y productiva. La necesidad de reintegración surge de la experiencia común de alienación y estigmatización que sufren víctimas y ofensores y, por tanto, requiere la superación de este estado de alienación. La comunidad tiene en la perspectiva restauradora un rol fundamental que cumplir en ayudar a víctimas y ofensores a reintegrarse en la misma. Para las víctimas, esto puede consistir en tener acceso a servicios de ayuda a sus necesidades materiales, psicológicas y médicas. La reintegración es particularmente importante para el ofensor cuando ya ha sido sancionado y, sobre todo, cuando sale de prisión.

d) *Participación o Inclusión*: Se destacan las oportunidades de cada parte para involucrarse de forma directa y completa en todas las etapas de encuentro, reparación y reintegración. Requiere de procesos que transformen la inclusión de las partes en algo relevante y valioso, y que aumenten las posibilidades de que dicha participación sea voluntaria.¹¹ Estos valores pueden ser realizados en distintas etapas de los procedimientos penales, y bajo diversas prácticas.

Un aspecto común entre los sistemas que ven aquello, es la centralidad que conceden a la relación bilateral entre víctima e infractor, y la ausencia o menor participación de la comunidad en dichos modelos, comparado con las prácticas de conferencias comunitarias o del grupo

¹⁰ VAN NESS/STRONG, *Restoring Justice*, cit nota N° 9, p. 92.

¹¹ VAN NESS/STRONG, *Restoring Justice*, cit nota N° 9, p. 35.

familiar. En este sentido, y siguiendo a McCold y Wachtel,¹² la mediación penal es una práctica “mayormente restaurativa”, pues involucra de manera activa y significativa en el proceso solo a la víctima y al ofensor, pero no a la comunidad. Una definición útil de mediación penal, a estos efectos, es la proporcionada por Gema Varona: “Es un proceso de comunicación en el que la víctima y el infractor llegan a un acuerdo, con ayuda de un tercero neutral, que supone una reparación de los daños causados, materiales e inmateriales, y que en su caso, afectará el proceso penal —entendiendo éste en sentido amplio—”.¹³ Este concepto tiene la virtud de su amplitud, en el sentido de que no excluye a ninguna tradición de mediación en particular, y a la vez, enfatiza los elementos propiamente penales del modelo, para diferenciarlo de la mediación como técnica de resolución de conflictos en los ámbitos de familia, civil o laboral.

277

IV. Ejemplos en España, donde se aplica justicia restaurativa

En España podemos ver cómo en diferentes procedimientos se aplica la justicia restaurativa y cómo es que éste ha funcionado a lo largo del tiempo.

Como señalamos, lo que busca la justicia restaurativa es que todos los intervinientes puedan participar y puedan quedar satisfechos con el procedimiento, es por ello que en España se puede ver esto en el ámbito en la justicia juvenil y de las personas jurídicas.

¹² MCCOLD, P.; WACHTEL, T., “Restorative Justice Theory Validation”, ponencia presentada en la *Fourth International Conference on Restorative Justice for Juveniles*, Tübingen, Alemania, 1 a 4 de octubre de 2000. Versión en español: “En busca de un paradigma, una teoría sobre justicia restaurativa”, *Revista EForum*, Agosto 12 (2003), en: <http://www.restorativepractices.org>

¹³ VARONA, G., *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, Granada: Editorial Comares, 1998, p. 2.

Por ejemplo, en materia juvenil existe en España no solo una reparación económica, sino incluso también simbólica, en donde la justicia restaurativa viene en complementar a la justicia retributiva que está dada como regla general, y es así como las partes pueden intervenir en ello, incluso crea conciencia en los padres de los menores. Además, ayuda a que éstos no pasen por el procedimiento retributivo, que es sanción y pena privativa, sino más bien una pena de cumplimiento diferente.

Otro ejemplo son las personas jurídicas, en que la justicia restaurativa ayuda al *compliance officer*. Este tipo de justicia restaurativa es reparadora, deliberativa y comunitaria (en que la misma comunidad ayuda). El *compliance* busca prevenir, en estos casos, ayuda y complementa.

Cercanía entre la filosofía detrás de la “autorregulación y la *compliance* con la justicia restaurativa: “La autorregulación sería la forma específica de fortalecer a la comunidad cuando el grupo social es una corporación [así como] los *compliance* programas tienen idénticos objetivos y metodología, en el ámbito de las empresas que los que persiguen las conferencias cuando hablan de reparar el daño que el delito causa a la comunidad a través de los acuerdos restauradores. Se trata de activar mecanismos preventivos a través del fortalecimiento de normas y valores, es decir, de la creación de códigos de conducta o códigos éticos, o de desarrollar habilidades sociales, que en caso de la empresa y las corporaciones se concretarían en la Justicia Restaurativa”.¹⁴

El Estado, consciente de sus propios límites, “permite una autorregulación de la empresa a cambio de que se hagan responsables de las consecuencias derivadas de dicha autorregulación”.¹⁵

¹⁴ GÓMEZ JARA DIEZ C., “Fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Bajo Fernández, M, Feijo Sánchez B.J.I, Gómez Jara Diez. C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Thomson Reuter Aranzadi, 2012, pp. 111-133.

¹⁵ GÓMEZ JARA DIEZ C., “Atenuación de la responsabilidad de las personas jurídicas”,

Existe una atenuante prevista que se refiere a la conocida reparación del daño, lo que nos lleva a la justicia restaurativa. “La finalidad político-criminal detrás de las atenuantes, construidas sobre el fenómeno de la autorregulación, permite otorgar a esta atenuante un papel más relevante del que inicialmente pudiera advertirse mediante el instituto de la mediación (...) existiendo la posibilidad en el ámbito del Derecho penal de las personas físicas, se debe aplicar igualmente en el sector de la responsabilidad de las personas jurídicas”.¹⁶

279

V. En Chile, ¿existe o no la justicia restaurativa?

En Chile no se encuentra regulada ni menos tipificada la justicia restaurativa, lo que muchos autores señalan es que se ha tratado de acercar Chile a ello mediante los procesos de salidas alternativas, meditaciones y conciliaciones.

Estos tipos de procedimientos, entiende esta parte, que, si bien tratan de terminar antes una causa sin judicializarla o sin que la persona “manche sus papeles” o llegar a un acuerdo económico con la víctima, entre otros, no es lo que busca la justicia restaurativa propiamente tal, y estamos lejos de que ello ocurra.

Como venimos señalando, es una participación de todos los intervinientes y que busca no lo retributivo de las penas, sino la restauración de un daño ocasionado, ayudando tanto a la víctima, que es la principal actora, y al acusado, a reinsertarse en la sociedad, no cayendo en la sanción de pena de cárcel como lo es siempre.

Bajo Fernández, M.; Feijo Sánchez, B.J. I.; Gómez Jara Diez, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Thomson Reuter Aranzadi, 2012, pp. 184-207.

¹⁶ GÓMEZ JARA DIEZ C., “Atenuación de la responsabilidad de las personas jurídicas”, Bajo Fernández, M.; Feijo Sánchez, B.J. I.; Gómez Jara Diez, C., *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Thomson Reuter Aranzadi, 2012, pp. 204.

La justicia restaurativa en materia juvenil o de adolescentes no existe, en sistema de adultos, menos, y en materia de personas jurídicas, como lo es en España, tampoco.

En materia de adolescentes, si bien existen penas que ayudan a que el menor no manche sus papeles, para que se pueda reinsertar nuevamente, las estadísticas dan cuenta que ello no es efectivo, porque existen otros factores, por ejemplo, los padres no están presentes ni en las audiencias cuando caen detenidos, ni menos cuando reciben una sanción y tienen que cumplirla, otro factor es que los padres, o están detenidos o están sumergidos en las drogas, o dejan el colegio a muy temprana edad para trabajar, esto sin la ayuda de los padres que son intervinientes directos en el proceso es muy difícil, por lo que los menores vuelven a caer nuevamente en lo mismo sin ver una salida efectiva.

Los adolescentes tienen características propias que son el hecho de estar con amigos, de explorar la rebeldía, de conocer cosas nuevas, de ser influenciables, lo que ya hace difícil la tarea con ellos, sino que además sumamos que tenemos a padres ausentes, el consumo de droga y alcohol que comienzan de muy temprana edad, con lo que hace que el trabajo se torne aún más duro, en virtud que no existe respaldo para la toma de conciencia de los actos negativos que ha hecho, y menos que sea empático con las personas a las cuales ha dañado, encontrando un claro ejemplo cuando vemos en las noticias que los menores son los más violentos y los más desinhibidos en realizar actos de esta índole, encontrando incluso casos en que son jóvenes de 11 o 12 años quienes están involucrados, los que no están dentro de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescentes, como lo era el mismo “Cisarro”.

La justicia restaurativa cuando se pudo apreciar y quedó más latente fue en el “caso de Pinilla”, el jugador de fútbol que sufrió un asalto en su casa, lo que hizo fue perdonar a los delincuentes, ya que eran menores de edad, que no habían tenido la educación suficiente ni menos las posibilidades de poder salir adelante y que por ello reali-

zaban estos asaltos, no buscando en ese caso la pena retributiva, sino restaurativa, tanto de él como de parte de los adolescentes, ayudando con ello a la reinserción, siendo testigo presencial, incluso cuando éste iba a verlos al CIP San Joaquín.

Pese al millonario robo que sufrió, Mauricio Pinilla declaró lo siguiente: “Yo no guardo ningún rencor con las personas que entraron a mi casa. Ellos nacieron con menos oportunidades que uno y en un lugar poco idóneo para desarrollarse, así que no puedo juzgarlas”.¹⁷

Por otro lado, en lo que respecta a personas jurídicas tampoco se ha hecho lo mismo que en España respecto al *compliance officer*, que ayuda y complementa la justicia restaurativa. Es una ley medianamente nueva y que si bien tiene penas que ayudan a la comunidad y a la misma empresa, falta aún por mejorar.

En los adultos, las penas más bien siempre suelen ser retributivas, jamás restaurativas; existen salidas alternativas que son excepcionales, además, si bien trata de integrar a todos los actores, estos tienen diferentes requisitos exclusivos para acceder a ella, por ejemplo, para la suspensión condicional tiene que ser:

1. Personas que no tengan antecedentes.
2. Que si han tenido una salida alternativa, esté prescrita.
3. Que la víctima y el fiscal estén de acuerdo en ello.
4. Que no sea pena que exceda de 3 años.
5. Que no esté vigente una suspensión condicional.

Lo que llama la atención es qué pasa con los reincidentes, o con los que cometen delitos de crímenes o simples delitos que están en grado de ejecución, tentados o frustrados; la gente, por regla general, busca que se pudran en la cárcel, que paguen con el mayor castigo de la justicia, sin embargo, existen algunas víctimas que quieren solo

¹⁷ <https://www.tvn.cl/programas/muybuenosdias/destacados/detienen-a-presuntos-autores-de-robo-en-casa-de-mauricio-pinilla--2466765#>, 3.8.17

una restauración más que una sanción, pero lamentablemente la ley no permite aquello.

La reinserción es un factor fundamental, del cual todos se olvidan, y caemos en el círculo vicioso de que después que la gente sale de largas condenas, viene la pregunta ¿qué es lo que hago ahora? No hay dinero y tengo los antecedentes manchados, pues bien, no le queda de otra que volver a delinquir, toda vez que no tiene los recursos para surgir por sí solo como un “mini empresario”.

A mayor abundamiento, no existe un plan de reinserción en que, por ejemplo, en las licitaciones públicas den porcentaje adicional por contratar a gente con antecedentes, como lo es en materia de inclusión con los discapacitados, o que sea un derecho trabajar en la cárcel, como lo es en España, para que así cuando salgan de estas condenas puedan obtener los recursos para luego surgir.

Conclusión

Para entrar en materia de justicia restaurativa, primero tuvimos que hablar de la justicia transicional, la cual se basa en hechos del pasado para poder obtener beneficios en el futuro, como lo es, por ejemplo, los procesos de paz en Colombia.

Tiene objetivos y métodos, los cuales buscan poder restaurar efectos del pasado que han ocasionado daño a la comunidad, y quieren resarcir ello de la mejor manera posible para un futuro.

Es así como uno de los métodos es la justicia restaurativa, que busca que todos los intervinientes sean partícipes de este proceso, escuchando a las partes y tratando de que sea lo más equitativo posible para ambas.

Esta justicia restaurativa está compuesta de diferentes etapas y procesos que se tienen que pasar para que ésta se logre; estas etapas son: Encuentro; Reparación; Reintegración, y Participación o Inclusión.

En España es más patente la justicia restaurativa en los adolescentes y en las personas jurídicas, mientras que Chile está muy alejado de ello, se trata de comparar con las salidas alternativas, mediación y conciliación, procedimientos que no se pueden asemejar a este tipo de justicia, toda vez que no cumplen ni con los objetivos ni con las metas de éste, pero es lo más cercano que tenemos hoy en día a justicia restaurativa.

Es por ello que Chile tiene bastantes tareas pendientes aún por trabajar, primero tenemos que agregar este tipo de pena al catálogo que posee el Código Penal, para luego empezar a instaurarlo, se podría comenzar como lo hizo España primero en otras materias antes que los adultos, para que sea progresiva, como lo es en los adolescentes, que es con ellos con quienes tenemos que partir en la sociedad para formarlos y educarlos, comenzando así con los cimientos en la sociedad.

Si no se toma conciencia de la justicia restaurativa, volvemos a lo que tenemos, el hecho de hacer más cárceles, de aumentar las penas, de crear marcos rígidos en ésta, hechos que no tendrán la eficacia que se requiere para disminuir la delincuencia, ni menos de reinsertar a la gente.

La reinsertión es primordial para que la gente pueda surgir y ver otros caminos en la vida, que no solo sea el mundo delincencial, y así educar a sus hijos de la mejor forma y no terminar éstos bajo el alero del Estado que, como sabemos, no es lo adecuado ni menos lo mejor para los niños y adolescentes.

Por último, nuestra pregunta en el trabajo era:

¿Se puede integrar como catálogo de penas esta justicia restaurativa para ayudar a la reinsertión?

Si bien no es un tema fácil ni menos popular, como dije anteriormente, hay que partir de la base de integrarlo como catálogo de pena, para luego ésta tener los efectos que se quieren lograr, que es la

reinserción de las personas en la sociedad, ya que crea una conciencia en éstos, tanto por enfrentar a las víctimas como para saber cuál es la posición de éstas frente a los delitos, y si es posible resarcir tanto el daño de éstas como una sanción ejemplificadora para ser aplicada al delincuente. De lo contrario, entraremos en el círculo vicioso que hoy en día reina en este tipo de materia penal, cárceles sobrepobladas, gente que entra y sale de éstas cometiendo los mismos delitos o de mayor gravedad, y de la familia que está detrás de estos, que descuida a los hijos o que les muestra este mundo como normal, al que ellos tendrán que enfrentar y adecuarse en un futuro.

Todo esto es como una pirámide, con diferentes peldaños que tiene que ir escalando para llegar al objetivo, se tiene que partir con aceptar una justicia transicional, un segundo peldaño es impartir justicia restaurativa como catálogo de penas, para terminar con el objetivo final, que es la reinserción de las personas en la sociedad. Todo esto es en base a que con el tiempo nos hemos percatado que el aumentar las penas, hacer más cárceles, crear marcos rígidos de pena, no es la solución; es por ello que hay que buscar otros métodos que ayuden, como es la justicia restaurativa.

